

Ministerio de SALUD PUBLICA

Resolución 1613 /2010

Bs. As., 23 de septiembre de 2010

VISTO el Expediente N° 1-2002-18566-09-7 del registro de este Ministerio y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme las funciones y objetivos de este Ministerio, resulta de su competencia entender en la elaboración, ejecución y fiscalización de programas integrados que cubran a sus habitantes en caso de patologías específicas y grupos poblacionales determinados en situación de riesgo.

Que la SECRETARÍA DE PROMOCIÓN Y PROGRAMAS SANITARIOS, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MATERNIDAD E INFANCIA informa que en la Argentina del CINCUENTA al NOVENTA PORCIENTO (50) al (90 %) de los niños ciegos padecen esa discapacidad a causa de la Retinopatía del Prematuro (ROP), instalándola como la primera causa de ceguera en la infancia.

Que, en Argentina nacen 700.000 niños promedio por año, de los cuales el DIEZ PORCIENTO (10 %) son prematuros con riesgo de desarrollar ROP, en especial aquellos cuyo peso al nacer es menor a UN MIL QUINIENTOS GRAMOS (1500g) (1% de los nacidos vivos).

Que se estima que el DOCE (12%) de los niños en riesgo (prematuros) y el VEINTISEIS PORCIENTO (26%) de niños cuyo peso al nacer fuera inferior a UN MIL QUINIENTOS GRAMOS (1500 g) podrán presentar ROP (RETINOPATIA DEL PREMATURO), y lo que implica CUATRO (4) de cada UN MIL (1.000) nacidos vivos. Los casos graves que requieren tratamiento son UNO COM A UNO (1,1) cada MIL (1.000) nacidos vivos, de los cuales el QUINCE PORCIENTO (15%) tiene pronóstico reservado con alta posibilidad de disminución visual severa o ceguera.

Que estas cifras son muy elevadas si se compara la situación de Argentina con la de otros países de América como CHILE, los ESTADOS UNIDOS ó CANADA y podrían reducirse rápidamente con un abordaje apropiado.

Que la Retinopatía del Prematuro ROP puede evitarse en la mayoría de los casos con medidas de prevención, diagnóstico y tratamiento oportunos brindados por una asistencia neonatológica y oftalmológica con personal entrenado y en número suficiente y con equipamiento adecuado en calidad y cantidad.

Que la Ley No. 26.279/2007: Régimen para la detección y posterior tratamiento de determinadas patologías del recién nacido, hace obligatoria la detección y tratamiento de varias enfermedades congénitas del metabolismo, la retinopatía del prematuro, la enfermedad de Chagas y la sífilis congénita, en todos los recién nacidos del país, tanto del ámbito público, privado y de la seguridad social. (Art. 1°). Que en el Art. 5° establece que serán funciones del Ministerio de Salud, a través de una Comisión, desarrollar campañas de difusión a la comunidad, propiciar actividades preventivas, de diagnóstico

precoz y tratamiento, coordinar con las autoridades sanitarias provinciales, administrar y coordinar aspectos científicos de la pesquisa, normatizar el seguimiento y tratamiento, establecer redes de derivación, desarrollar sistemas estadísticos a nivel nacional y provincial propiciando a través de ellos la creación de un banco de datos y planificar la capacitación del recurso humano. En el Art. 6° se estipula que debe establecerse una relación directa con las entidades científicas, asociaciones civiles y ONG's que estén desarrollando actividades inherentes al objetivo de la misma, y finalmente en el Art. 8° se determina que los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con los recursos que destine la Ley de Presupuesto General para el Ministerio de Salud.

Que en este Ministerio se desempeña desde el año 2003 el Grupo de Trabajo Colaborativo Multicéntrico "Prevención de la Ceguera en la Infancia por Retinopatía del Prematuro (ROP)", creado por Resolución Secretarial N° 26/03, con sede en la DIRECCIÓN NACIONAL DE MATERNIDAD E INFANCIA de la SUBSECRETARÍA DE SALUD COMUNITARIA DE LA SECRETARÍA DE PROMOCIÓN Y PROGRAMAS SANITARIOS, y efectuará el monitoreo, supervisión y evaluación del desarrollo del Programa.

Que esta Administración Central cuenta con los recursos presupuestarios para dar sostenimiento económico financiero a los gastos que la implementación de este programa dará a lugar.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas en la Ley de Ministerios – T.O. 1992 modificada por su similar Ley 26.338.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

Artículo 1° — Créase el PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA CEGUERA EN LA INFANCIA POR RETINOPATÍA DEL PREMATURO en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE MATERNIDAD E INFANCIA de la SUBSECRETARIA DE SALUD COMUNITARIA de la SECRETARIA DE PROMOCION Y PROGRAMAS SANITARIOS.

Art. 2° — Créasa la Unidad Coordinadora del PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA CEGUERA EN LA INFANCIA POR RETINOPATÍA DEL PREMATURO.

Art. 3° — El PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA CEGUERA EN LA INFANCIA POR RETINOPATÍA DEL PREMATURO tendrá como objetivo general establecer en todo el Sistema de Salud Nacional (público, privado y de la seguridad social) las medidas de prevención, pesquisa diagnóstica y tratamiento de la Retinopatía del Prematuro y como objetivos específicos:

Promover el conocimiento de la ROP por la comunidad y los Equipos de salud.
Normatizar las acciones de prevención, diagnóstico y tratamiento.
Capacitar a los Equipos de Salud involucrados en la asistencia de los niños de riesgo.
Evaluar la necesidad de equipamiento necesario y adquisición y distribución del mismo.
Fomentar la creación de programas Provinciales coordinando sus acciones con el Programa Nacional

Lograr un Registro Nacional y Provincial informatizado.

Realizar diagnósticos de situación periódicos que permitan evaluar la epidemiología de la ROP y el impacto de las acciones establecidas.

Art. 4° — Apruébense las actividades, estrategias, indicadores, estructura, etc. del Programa que se detallan en Anexo I.

Art. 5° — La asesoría, monitoreo, evaluación y supervisión del Programa serán realizados con la cooperación del Grupo de Trabajo Colaborativo Multicéntrico “Prevención de la Ceguera en la Infancia por Retinopatía del Prematuro (ROP)”

Art. 6° — Los gastos que demande el Programa se financiarán con partidas del presupuesto del MINISTERIO DE SALUD.

Art. 7° — Invítase a todas las Provincias y al GOBIERNO AUTONOMO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES a adherir al PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA CEGUERA EN LA INFANCIA POR RETINOPATÍA DEL PREMATURO

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. —

Resolución Ministerial N° 1613
Expediente N° 1-2002-18566/09-7

Dr. Juan Luis Manzur
Ministro de Salud